

República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sección Primera de Oralidad  
Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Cruz Riaño

Medellín, dieciocho (18) de marzo de 2013

<b>ACCIÓN</b>	CONSULTA INCIDENTE DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
<b>DEMANDANTE</b>	EGIDIO DE JESÚS LÓPEEZ ORTÍZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 33 31 027 2012 00020
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA SANCIÓN
<b>AUTO N°</b>	045

Pasa esta Sala a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto del 15 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín sancionó al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del trámite incidental por el desacato de la orden dada en el fallo de tutela proferido por el Juzgado de primera instancia, el dieciséis (16) de julio de 2012, en virtud de la acción promovida por el señor Egidio de Jesús López Ortiz.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de julio de 2012, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín concedió el amparo al derecho fundamental de petición del señor Egidio De Jesús López Ortiz y, en consecuencia, ordenó al Instituto de Seguros Sociales, que en término de 48 horas, proceda a dar respuesta al derecho de petición que fue presentado por el accionante, el día 13 de marzo de 2012, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposa, la señora María Argemira Velásquez de López, dentro del plazo otorgado deberá notificar tal decisión al interesado.

El día 24 de agosto e de 2012, el señor Egidio De Jesús López Ortiz, presentó incidente de desacato, señalando que a la fecha no se ha dado

cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en el cual se decidió tutelar su derecho fundamental de petición.

El 27 de agosto de 2012, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, requirió al Dr. Feliz Hernando Gómez Ramírez, para que en el término de 48 horas, sirva informar al Despacho si es cierto o no que ha incumplido la orden dada en el fallo. Asimismo, requirió a la doctora Silvia Helena Ramírez, presidenta del Instituto de Seguro Social, a fin de que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de aquel y adopte las medidas para el cumplimiento del mismo. (folio 7).

El 10 de septiembre de 2012, el ISS presentó memorial mediante el cual se puso en conocimiento del Juzgado, que por fuerza mayor, generada por la imposibilidad de ingreso y suspensión del servicio, esa Seccional no cuenta con acceso a los medios de prueba para dar una respuesta oportuna y veraz a su requerimiento, toda vez que no pueden generar actos administrativos, incluirlos en nomina o proceder a notificar lo ya resuelto, por tal razón, solicitó al Despacho que suspendiera los términos de ley hasta que cese la anomalía. (folios 16 a 36).

Así las cosas, el *a quo* el día 24 de septiembre de 2012, dispuso la apertura del trámite incidental por desacato (fl. 38), en contra de la presidente del Seguro Social, Dra. Silvia Helena Ramírez Saavedra, y el Gerente Seccional del ISS en Antioquia, Dr. Félix Hernando Gómez Ramírez. Se les concedió el término de 3 días, para que emitan pronunciamiento al respecto sobre el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

El 27 de septiembre de 2012, el Seguro Social, allegó memorial a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, por medio del cual expresó que el expediente de la señora María Argemira Velásquez, se encuentra en la etapa de sustanciación bajo el sistema EVA, y según sea desatada la pretensión, positiva o negativamente pasara al área de nómina o directamente al CAP a notificar, en este sentido, solicita que se otorgue el término de 30 días hábiles, para decidir de fondo la solicitud, teniendo en cuenta que se están realizando todas las gestiones para agilizar el trámite. (folio 42).

El 4 de octubre de 2012, el ISS en liquidación, expresó por medio de escrito dirigido al Juzgado de primera instancia que en virtud del Decreto 2013 de 2012, el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la administración del régimen de prima media, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por tal razón, manifiesta que los funcionarios no tienen competencia legal para adelantar el cumplimiento de los fallos previamente notificados al Instituto de Seguro Social en liquidación, y se encuentran en incapacidad legal de cumplir las órdenes de tutela, por lo que solicita exculparlos de su responsabilidad personal. Conforme a lo anterior, solicita al Despacho que se le otorgue el término de 10 días, mientras se establece las vías que permitan decidir sobre las prestaciones económicas con trámite de tutela notificadas antes del 28 de septiembre de 2012 y su cumplimiento. (folio 48).

El 8 de octubre de 2012, el Juzgado Veintisiete Administrativo, concedió el término de 5 días, en virtud de la solicitud presentada por el ISS en liquidación. (folio 68).

El 10 de octubre de 2012, el ISS en liquidación aportó memorial en el cual indicó, que se procedió a la migración de todas las bases de datos inclusive la de los expedientes para decisión por el expediente virtual EVA, por medio del cual se traslada el auto admisorio con todos sus anexos a Colpensiones, con el fin de que se ejerza el derecho de representación y defensa y se cumpla lo tutelado. (folio 71).

El ISS en liquidación, allegó memorial el 24 de octubre de 2012, en el que solicita que se desvincule del trámite incidental al Instituto de Seguro Social en liquidación, por cuanto ningún funcionario tiene competencia para decidir o dar respuesta de fondo a la pretensiones de la acción de tutela, ya que es la Administradora Colombiana de Pensiones, quien tiene la capacidad de decidir esta prestación. (folio 91).

El 26 de octubre de 2012, el Juzgado de primera instancia, realizó requerimiento dirigido al representante legal del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y al representante legal de Colpensiones, para que el término de 5 días, proceda a informar al Despacho del estado actual de la petición instaurada por el señor López Ortiz el 13 de marzo de 2012. (folio 94).

El 7 de noviembre de 2012, Colpensiones aportó memorial al expediente, en el que indica que el ISS en liquidación, no ha entregado en totalidad los expedientes y en efecto Colpensiones aún no ha recibido el expediente administrativo del señor Egidio de Jesús López Ortiz, que contiene toda la información suficiente, completa, veraz e idónea, para resolver de fondo la solicitud presentada ante el ISS, generando una situación de imposibilidad material para responder de fondo lo solicitado. (folios 101 a 105).

El Seguro Social en liquidación, por medio de escrito enviado el 7 de noviembre de 2012, indicó que el expediente de pensiones de la asegurada María Argemira Velásquez De López, fue ingresado al aplicativo del expediente virtual EVA, el cual hasta la entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012, fue exportado o migrado con el stiker No. 130763 a la nueva Administradora del régimen de prima media con prestación definida – Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada. Acompañado del mencionado escrito se aportó imagen denominada Visor EVA, en la que se puede observar que el expediente de la fallecida Velásquez de López fue enviado a Colpensiones el día 1º de octubre de 2012. (folios 101 a 111).

El 27 de noviembre de 2012, el *a quo* concedió el término de 10 días a Colpensiones para que allegue copia del acto administrativo, por medio del cual resuelve la petición del señor Egidio de Jesús López Ortiz. (folio 117).

El 6 de diciembre de 2012, Colpensiones envió memorial a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, por medio del cual indicó que el acuerdo suscrito entre Colpensiones y el ISS en liquidación, no ha finalizado, dado que sólo se ha efectuado una entrega parcial de trámites y expedientes, dentro de los cuales recientemente efectuó la entrega del expediente pensional de María Argemira Velásquez. Conforme a lo anterior, solicita que con el fin de proceder al cumplimiento del fallo en virtud de la competencia proferida por la normatividad vigente, se conceda a Colpensiones un término prudencialmente más amplio, no inferior a 2 meses, contado a partir del recibo efectivo del expediente, el que se hizo en forma reciente por el ISS a Colpensiones, para dar respuesta de fondo a la solicitud pensional objeto de la presente acción de tutela. (folios 120 y 121 vto).

Conforme a la solicitud elevada por Colpensiones, por medio de providencia del 12 de diciembre de 2012, el Juzgado Veintisiete Administrativo, concedió a Colpensiones el término de 10 días para que diera cumplimiento a la acción de tutela. (folio 126).

El 18 de diciembre de 2012, el señor Egidio de Jesús López, presentó de nuevo incidente de desacato, indicando que a la fecha no se ha contestado su solicitud de pensión de sobreviviente por la muerte de su esposa, la cual fue presentada el 13 de marzo de 2012. (folios 129 a 131.)

El ISS en liquidación, por medio de escrito enviado el 1 de febrero de 2013 al Juzgado de primera instancia, nuevamente manifestó que el expediente de la asegurada María Argemira Velásquez de López, se remitió a Colpensiones desde el 1º de octubre de 2012, con el stiker No. 130763. (folios 146 y 147).

## **2. DECISIÓN SANCIONATORIA**

De acuerdo al trámite anteriormente señalado, el 15 de febrero de 2013, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, se pronunció sancionando al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del trámite incidental por el desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido por ese Despacho, el dieciséis (16) de julio de 2012, en virtud de la acción promovida por el señor Egidio De Jesús López Ortiz.

Resaltó el *a quo* en sus consideraciones, que queda demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía tutela por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que, no se encontró justificación en la demora en el cumplimiento del fallo, pese a que el Instituto de Seguro Social en liquidación, hizo entrega de toda la información necesaria para responder la petición del señor Egidio De Jesús López Ortiz, desde el 01 de octubre de 2012.

## **3. CONSIDERACIONES**

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su

artículo 27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en su defecto el tiempo que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

*“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.*

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo, objetivamente el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo, se debe mirar que, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo*

*de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991*<sup>1</sup>

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, **con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)**”<sup>2</sup>.*

Analizado el asunto materia de consulta, advierte este Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín el día 16 de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Egidio de Jesús López Ortiz, ordenándole que proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante desde el 13 de marzo de 2012.

Ahora bien, con la expedición y publicación de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 -los cuales fueron publicados en el Diario Oficial el día 28 de septiembre-, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, asimismo se reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente creada por la Ley 1151 de 2007, siendo que, en el caso del cumplimiento de fallos de tutela relacionados con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, COLPENSIONES entró a sustituir al ISS, como pasa a verse en los siguientes artículos:

#### **DECRETO 2011 DE 2012**

**Artículo 1°. Inicio de Operaciones.** *A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002.

**Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en COLPENSIONES.** Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales -ISS y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

**Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS- y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.

**Parágrafo Primero Transitorio.** El pago de la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS correspondiente al mes de octubre de 2012 se realizará de

conformidad con el registro y trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales -ISS.

**Parágrafo Segundo Transitorio.** Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

#### **DECRETO 2012 DE 2012**

**ARTICULO 1°.** Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**ARTICULO 2°.** Suprímense de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS las siguientes funciones:

1.-Ejecutar los planes y programas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Consejo Directivo.

2.-Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a salud, riesgos profesionales y pensiones, fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia.

3.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley le corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud.

4.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

5.-Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados.

6.-Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

7.-Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones.

#### **DECRETO 2013 DE 2012**

**Artículo 3°.** Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente

*para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.*

*Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.*

*En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.*

*Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.*

*Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente. (-Subrayas del Despacho-)*

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la orden impartida al Instituto de Seguros Sociales -ISS- en el fallo de tutela del 16 de julio de 2012, se limitaba a que se profiriera el acto correspondiente y se notificara en debida forma al accionante sobre la solicitud presentada el día 13 de marzo de 2012.

Con base en la prueba sumaria allegada por el Instituto del Seguro Social – en liquidación-, con la cual pretendió demostrar su cumplimiento respecto a la orden consistente en la entrega del expediente administrativo del accionante a Colpensiones, y dadas las condiciones vigentes, respecto a la supresión y liquidación del Instituto del Seguro Social y la entrada en funcionamiento de la nueva Administradora Colombiana de Pensiones,

mediante los Decretos No. 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012; no fue controvertida de manera específica por parte de Colpensiones, como entidad competente para el cumplimiento del fallo, se puede concluir que el ISS en liquidación, dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 3º del Decreto 2013 de 2012, toda vez que, ya hizo entrega del expediente administrativo de la señora María Argemira Velásquez De López a Colpensiones desde el 1º de octubre de 2012 (folio 147), para que dicha entidad cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela.

Es preciso señalar en esta oportunidad además, que previo al presente pronunciamiento, este Despacho insistió vía telefónica en la verificación del cumplimiento del fallo, comunicándose con el accionante el día 18 de marzo de 2013, al número telefónico 427 60 92, quien manifestó que a la fecha no se le han dado respuesta en sentido alguno a pesar de haber insistido ante la entidad demandada en reiteradas ocasiones.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

***“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría*

<sup>3</sup> Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

*legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”*  
(Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003,  
M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que Colpensiones, como entidad competente para el cumplimiento del fallo, continúa renuente a su cumplimiento, teniendo en cuenta que fue debidamente vinculada al proceso de la referencia y posee el expediente administrativo del accionante desde el 1º de octubre de 2012, mal haría esta Magistratura en levantar la sanción impuesta para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del accionante cuando no se ha acreditado en los presentes trámites, el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, respecto a la contestación de la solicitud elevada el día 13 de marzo de 2011, por el actor.

En virtud de lo expuesto, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín será confirmada la sanción impuesta, respecto al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en calidad de tal y de persona natural por el desacato de la orden contenida en el fallo de tutela del 16 de julio de 2012.

De acuerdo con el artículo 125 de la ley 1437 de 2011, la presente decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMESE** el auto proferido el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se sanciono al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría, por el incumplimiento en el fallo de tutela del 16 de julio de 2012.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUIZ RIAÑO**  
**Magistrado**